



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

ALOCUCIÓN DEL PADRE SANTO

A LOS PREDICADORES CUARESMALES DE ROMA

(*L' Osservatore Romano*, 20 de Febrero de 1917).

No estará demás recordar a nuestros dilectísimos hijos, que en la próxima Cuaresma han de anunciar la divina palabra a los fieles de Roma, que en el ejercicio del importante ministerio que se les ha confiado, deben tomar por guía y modelo al apóstol San Pablo. Siguiendo las huellas del Doctor de las gentes, no podrán menos de alcanzar la gloriosa meta a que él llegó; y, como San Pablo, hechos "vasos de elección", también ellos llevarán el nombre de Jesús "delante de todas las naciones, y de los reyes, y de los hijos de Israel,". (Hech. IX, 15).

Mas ¿por qué recordamos a los predicadores de Roma casi la víspera del día en que van a emprender su importante ministerio en esta Ciudad, que deben tener a San Pablo como guía y modelo? No por otra razón, carísimos, sino porque deseamos que al terminar vuestra predicación en Roma, podáis decir con toda verdad lo que San Pablo decía después de haber

predicado a los fieles de Corinto: “mi modo de hablar y mi predicación, no fué con palabras persuasivas de ciencia humana, pero sí con los efectos sensibles del espíritu y de la virtud.” *“Sermo meus et praedicatio mea, non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis, sed in ostensione spiritus et virtutis.”* (I. Cor. II. 4).

Había pasado el grande Apóstol de Atenas a Corinto, y por espacio de diez y ocho meses había predicado a la multitud de gentes que Dios le había reservado en aquella ciudad: *“quoniam populus est mihi multus in hac civitate.”* (Hech. VIII, 10); pero habiéndose dirigido a Efeso, recibió allí la noticia de algunas divisiones suscitadas en la iglesia de Corinto por los falsos apóstoles y de varios desórdenes introducidos en ella después de su partida. Para disculparse de esos disturbios juzgó el Apóstol oportuno declarar cuál fuese su predicación en el Asia, y con esa ocasión fué cuando al referirse al mismo ministerio por él llevado a cabo en Corinto, escribió las ya citadas palabras: *sermo meus et praedicatio mea non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis, sed in ostensione spiritus et virtutis.* Es fácil comprender que con estas palabras notaba San Pablo, para reprobarlo, un modo indebido de predicar—*non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis*—e indicaba al mismo tiempo la manera conveniente que él había tenido de amaestrar al pueblo *“in ostensione spiritus et virtutis.”*

Mas, si con estas palabras demostraba el Doctor de las naciones que no debían imputarse a su predicación los desórdenes suscitados en Corinto después de su partida de Acaya, es manifiesto a todos que Nós, deseando a los predicadores de Roma poder repetir las mismas palabras de San Pablo al fin de su predicación, desde ahora les libramos de toda responsabilidad en todo aquello menos justo y conveniente que pueda acontecer en Roma después de su partida de esta Sagrada Ciudad.

Vosotros, dilectísimos hijos, querriais estarnos agradecidos de haber traído el ejemplo de San Pablo para libraros previamente del sofisma *post hoc, ergo propter hoc*. Pero Nós no sabremos dispensarnos de exponeros todo nuestro pensamiento.

Escribiendo el Apóstol desde Efeso a los fieles de Corinto apelaba a la predicación que había desempeñado en aquella nobilísima ciudad de Acaya, no sólo para declarar que los desórdenes posteriormente suscitados no podían atribuirse a su predicación, sino también para probar que en ella habían sido anticipadamente condenados. Del mismo modo, carísimos, quisiéramos que de cualquier desorden o delito que por desgracia hubiera que lamentar en Roma después de la próxima Pascua, pueda siempre afirmarse que fué previamente condenado por los predicadores de la Cuaresma de 1917. He ahí por qué nos parece que no ha de ser inútil un atentísimo examen de las citadas palabras de San Pablo. Nós os deseamos que podáis hacerlas vuestras al término de la predicación cuaresmal que ahora vais a emprender. Nada, pues, más natural que nuestra solicitud en hacéros las entender bien, y mejor aún gustar de su sentido.

Principiemos, por lo tanto, con hacer observar que no sin motivo distinguió el Apóstol dos formas en el lenguaje por él usado en Corinto; porque una cosa es hablar en privado, *sermo meus*, y otra predicar en público, *et praedicatio mea*. Pero como así en la una como en la otra forma excluyó el modo indebido e indicó la manera conveniente que él había usado, debemos sacar como enseñanza que en esas palabras se advierte ante todo al predicador que no sólo debe atenerse a *hacerlo bien en el púlpito*, sino también observar conducta edificante en el trato familiar que en los días de Cuaresma habrá necesariamente de tener con eclesiásticos y seglares, con jóvenes y viejos, con pobres y ricos, con hombres y mujeres. San Francisco de Sales decía que el verdadero carácter del Obispo sólo era conocido de sus más íntimos familiares, y Nós queremos que el celo de los predicadores de Roma aparezca no sólo en los discursos bien preparados que pronunciarán desde los púlpitos de nuestras iglesias, sino también en la gravedad de su conducta, en su piedad y devoción al celebrar la Santa Misa, y especialmente en la caridad y en la paciencia con que esperamos se hallen prontos a recibir a quienquiera que acuda a su ministerio. Sin estas disposiciones de ánimo, no podría apropiarse la primera palabra de San

Pablo *sermo meus*, ni aun aquel que en el público ejercicio del sagrado ministerio no se acercase tanto al Apóstol, que pudiera hacer suyas las otras palabras por él pronunciadas.

Pero en el orador sagrado los fieles consideran principalmente la misión pública, o sea el ejercicio externo del ministerio que se les ha encomendado. Así sin insistir ulteriormente en la conducta privada que debéis observar, que no dudamos será en todo sentido ejemplarísima, fijemos la atención en la predicación pública de San Pablo para inferir de ella cuál ha de ser la vuestra.

Ya hemos dicho que el Apóstol declara a un mismo tiempo *lo que no fué* y, por el contrario, *lo que fué* su predicación en Corinto. Por lo tanto, quienquiera que desee conocer la índole verdadera de la predicación de San Pablo, debe atender así a lo que él rechaza como a la que enseña en ella.

Praedicatio mea non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis, es decir, *lo que no fué* la predicación de San Pablo a los fieles de Corinto. Se engañaría grandemente quien creyese que con estas palabras había querido el Apóstol indicar desprecio a la ciencia profana o a la profana cultura, puesto que él en otra ocasión escribiendo a los mismos Corintios, hubo de decirles que si bien aparece “tosco en el hablar, no lo es ciertamente en la ciencia,” *etsi imperitus sermone, sed non scientia* (II, Cor., XI, 6). Mas, si bien no quería despreciar la ciencia profana, San Pablo quiso indicar que no había apoyado en ella su enseñanza. Tenía a gala el poder decir que la fe que él había anunciado a los de Corinto, debía fundarse en el poder de Dios, en oposición a la sabiduría del hombre “*ut fides vestra non sit in sapientia hominum sed in virtute Dei*.” Se comprende, pues, fácilmente que cuando San Pablo decía “*praedicatio mea non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis*,” excluía los argumentos deducidos de las ciencias profanas, así como excluía las formas de lenguaje propias de un orador profano.

Ciertamente es necesario no perder de vista el lógico enlace del Apóstol. Queriendo demostrar que no debían imputársele los desórdenes que se lamentaban

en Corinto, principia por recordarles que cuando allá vino no se presntó en manera alguna "con sublimitad de palabra ni de sabiduría", *veni non in sublimitate sermonis aut sapientiae*. Esta distinción que hace el Apóstol entre la "sublimitad de la palabra y la de la sabiduría", Nos permite afirmar que a su memoria ocurría en aquel momento así la materia como la forma de su predicación, y que por eso podía él afirmar que ni la forma había sido sublime *non in sublimitate sermonis*, ni la materia rebuscada o abstrusa *non in sublimitate sapientiae*. Y que se refriese a la profana sabiduría cuando negaba haberse presentado *in sublimitate sapientiae* dedúcese claramente de las palabras que San Pablo añadía: "*non enim iudicavi me scire aliquid inter vos nisi Jesum Christum et hunc crucifixum*" Si en su predicación a los fieles de Corinto había mostrado no saber otra cosa que a Jesucristo, bien claro aparece que ninguna ostentación debió hacer de sus conocimientos en las ciencias profanas. Así el cuidado en afirmar que en medio de los Corintios se había presentado no sólo como si no tuviese otro conocimiento que el de Jesucristo, sino todavía como si en Jesucristo sólo hubiera atendido al oprobio de la cruz, sin tener en cuenta los tesoros de sabiduría y ciencia infinita en él reunidos, debe persuadirnos mejor de que no en las deducciones de la ciencia del siglo, sino en los principios de la sabiduría del Evangelio, debió escoger el Apóstol el argumento de su predicación a los fieles de Corinto. Qué maravilla, pues, que, al hacernos San Pablo el diseño de sus trabajos, principie por rechazar la ayuda de la humana sabiduría: "*sermo meus et praedicatio mea non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis?*"

Lo maravilloso fuera que los predicadores de nuestros tiempos relegasen al olvido tan autorizado ejemplo. El fin que ellos se proponen no es diverso del que pretendía el Apóstol al evangelizar el reino de Jesucristo; mas si ellos pretendieran amalgamar un tal fin, sea con el anunciar o defender tesis profanas, sea con llevar al púlpito vanas críticas de historia o inútiles disposiciones de política o de derecho público o privado, Nós tendríamos que recordarles que la predicación de aquel que deben tener por modelo no fué

“in persuasibilibus humanae sapientiae verbis.” Y no hay que decir que en este nuestro aviso iría implícita la desaprobación de su audacia. Tampoco incurrirán menos en nuestra desaprobación los que, después de haber elegido convenientemente el tema de sus sermones, pretendieran desarrollarlo con argumentos profanos en vez de usar las razones que, como de rica mina, pueden sacar de los sagrados Libros y de las sabias lecciones de los Padres y Doctores de la Iglesia. También a éstos quisiéramos recordarles que San Pablo no se presentó a los fieles de Corinto *in sublimitate sapientiae.*

Tampoco se presentó el Apóstol *“in sublimitate sermonis.”* Nós queremos, pues, decir, que es contrario al ejemplo de San Pablo el lenguaje que por excesivo rebuscamiento de palabras o por altísimos vuelos de la fantasía no permite al vulgo apreciar sus enseñanzas. En las palabras de Pablo acaso también está indicada la forma de decir y la manera de la declamación; y pues que el Gran Maestro de los predicadores dice no haberse presentado *“in sublimitate sermonis.”*, quién podrá tolerar que los predicadores de nuestra época usurpen a los tribunos el arrebató en el decir y se muestren tan encendidos en el rostro, tan fogosos en la palabra, tan afectados en la acción como si se tratase de la escena de un teatro? A vosotros, dilectísimos hijos, no queremos ocultar nuestra amargura: Nuestro corazón ha sido herido al decirse nos que algunos de nuestros predicadores no huyen de estas formas teatrales por parecerles que son del agrado del pueblo. Aun cuando tal les pareciese el gusto de muchos de aquellos ante quienes van a predicar, los oradores sagrados que tienen a San Pablo por modelo, lejos de satisfacer tal gusto, deberían condenar a los que de tan triste manera han contribuído a corromperlo. ¿Y no se lo indican las *“persuasivas.”* palabras de la humana sabiduría? ¿No recuerdan que San Pablo ha dicho: *Praedicatio mea non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis?* Recordadlo al menos vosotros, carísimos, para que vuestras predicaciones en Roma no se diferencien de las del Apóstol: para que no sean lo que la predicación de San Pablo no fué.

Pero a un buen cuadro no basta que carezca de defectos; es necesario que tenga positivamente hermosos rasgos. Por eso, para poder apreciar la predicación de San Pablo, después de haber visto lo que no fué, es necesario estudiar en lo que realmente consistió. Felices de nosotros que lo hemos aprendido de los labios del mismísimo Doctor de las naciones, el cual, después de haber dicho que no predicó a los Corintios con persuasivas palabras de la humana sabiduría, añadió en cambio que sí lo había hecho “con la manifestación del espíritu y la virtud,” *sed in ostensione spiritus et virtutis*. Estas palabras, al decir de Santo Tomás, tienen ciertamente el sentido de afirmar que a los creyentes en las predicaciones de San Pablo les era dado el Espíritu Santo del mismo modo que a quienes escuchaban, según los Hechos de los Apóstoles, las palabras de San Pedro “*adhuc loquente Petro verba haec, cecidit Spiritus Sanctus super omnes qui audiebant verbum,*” (Hech. X, 44). Y de igual manera puede decirse con el Doctor Angélico, que la predicación de San Pablo era “manifestación de virtud,” pues que no raramente era seguida de milagros (Marc. XVI, 20) para dar así cumplimiento a las divinas promesas: *Domino cooperante et sermonem confirmante sequentibus signis* (S. Thom., Comment. in Ep. Pauli). Mas volved, carísimos, otra vez el pensamiento al fin que se proponía San Pablo cuando dirigía su primera carta a los fieles de Corinto. No tardaréis en reconocer que en boca del Apóstol el argumento más fuerte para condenar los desórdenes introducidos en Corinto debía ser la oposición, mejor diremos, la contradicción de esos desórdenes con las enseñanzas que él les diera en los diez y ocho meses de su permanencia en la Acaya. Aquellos desórdenes constituían abierta violación de las leyes por él proclamadas e impuestas, en virtud de divina misión, a los nuevos seguidores de la religión cristiana; eran desprecio práctico de aquellas virtudes que él les enseñara ser precioso y necesario patrimonio de los discípulos de Cristo Jesús. Por eso ningún cuidado podía ser más natural, ninguna admonición más oportuna, que el llamar otra vez a los fieles de Corinto al espíritu cristiano que él les había inculcado, a la virtud cristiana por él reco-

mendada en los días de su predicación en medio de ellos; por eso *praedicatio mea... in ostensione spiritus et virtutis*: he ahí la palabra de San Pablo que viniendo en pos de aquella otra por la cual hemos entendido lo que no fué su predicación nos enseña también lo que ella fué.

Mas ¿pensaréis vosotros que la predicación del Apóstol ha sido “manifestación de espíritu cristiano y de cristiana virtud,” tan sólo para los primeros fieles de Corinto? ¡Ah! No ignoráis, amadísimos hijos, que tal debe ser también la predicación de todos aquellos que aspiran a caminar por las huellas del Doctor de las gentes. Por consiguiente, habéis de reflexionar que vuestra predicación en Roma no será semejante a la de aquel que habéis escogido por modelo si también ella no apareciese públicamente hecha “*in ostensione spiritus et virtutis*.”

El espíritu cristiano consiste en reconocer a Dios como nuestro dueño absoluto y como nuestro soberano Legislador. En este espíritu se informa la fidelidad del siervo y la sumisión y obediencia del súbdito. Por consiguiente entended bien, amadísimos hijos, que en la próxima Cuaresma debéis ante todo defender los derechos de Dios sobre las criaturas sin apartaros de este pensamiento sino para insistir en los deberes de las criaturas mismas para con Dios. Todo lo que sucede en el mundo debe explicarse con la luz de la fe. Esta admirable luz, aun sin fijarnos más que en una parte de sus enseñanzas, nos hace comprender que las desgracias privadas son castigos merecidos, o, por lo menos, ejercicios de virtud para los individuos particulares, y que los castigos públicos son expiación de las culpas con que las autoridades y las naciones se han apartado de Dios. Los predicadores sagrados que, a imitación de San Pablo, quieran renovar en el mundo la manifestación del espíritu cristiano *in ostensione spiritus* deben, según esto, exhortar a los fieles a recibir como de las manos de Dios así las desgracias particulares como los castigos públicos sin murmurar contra la divina providencia, y más bien procurando aplacar la justicia divina irritada por las culpas de los individuos y de las sociedades. El espíritu cristiano debe reconocer en todos los hombres otros tantos her-

manos creados a imagen y semejanza del mismo Dios, redimidos todos con la sangre divina y todos encaminados a la misma patria que es el cielo. En consecuencia, quien esto considere no puede olvidar que la caridad es el vínculo que une a todos los hombres; y por lo mismo el predicador evangélico debe *in ostensione spiritus* cantar las glorias de esta reina de las virtudes cristianas sin permitir que el corazón humano abrigue sentimientos de odio y venganza, ni aun cuando por ventura se trate de defender caros intereses o antiguos derechos.

No os cause maravilla, carísimos, que esta ligera indicación sobre el espíritu cristiano nos haya conducido naturalmente a entrar en el campo de las cristianas virtudes. Es tan íntimo el vínculo de entrambas cosas, que San Pablo decía de su predicación que no consistía solamente en “la manifestación del espíritu,” *in ostensione spiritus* sino también en la manifestación de la virtud *in ostensione spiritus et virtutis*. Y a la verdad ¿no va unida la idea del hijo con la del padre? Y el recuerdo del padre ¿no trae consigo el del hijo? Pues no de otra manera el orador sagrado a la demostración de la verdadera naturaleza del espíritu cristiano, debe hacer seguir la indicación de las virtudes cristianas que toman su fuerza y su origen de aquel espíritu.

Quisiéramos declarar la importancia de esta última parte de la predicación evangélica. Mas ciertamente ya vosotros, amadísimos hijos, la habéis adivinado: sin duda alguna que vuestro corazón se abre ya con la esperanza del fruto que deberá ser el mejor premio de vuestras fatigas en la próxima Cuaresma. ¿Y será menester recordaros que este fruto será tanto mayor cuanto más diligente sea el cuidado que pongáis en indicar concretamente las virtudes particulares que vuestros oyentes habrán de practicar en consonancia con la doctrina que reciben de vosotros? San Pablo, ya lo hemos dicho, no se limitaba a la *ostensione spiritus*, si no pasaba a la de la virtud. ¡Oh! Los predicadores de Roma no hagan disertaciones académicas, sino discursos morales y exhortaciones a la práctica de la virtud; no se contenten con dar gusto al oído, recuerden que deben ayudar al alma. Y al al-

ma la ayudarán si después de haber declarado convenientemente una verdad católica, indican a los fieles las consecuencias prácticas que deben sacar de aquella doctrina para mejorar su conducta individual, para el gobierno más prudente de la familia y para la dirección más segura de la sociedad a la prosperidad verdadera.

Una dulce y consoladora esperanza alienta a nuestro espíritu y lo inunda de suave consuelo en este instante: es la confianza de que vosotros, amadísimos hijos, realmente *in ostensione spiritus et virtutis* predicaréis en Roma la próxima Cuaresma. De Roma se difunde la fe por todas partes; de Roma sale la palabra que corrige los abusos... ¡Oh! Parta también de Roma el impulso que restituya a la sagrada predicación la forma apostólica: *sermo meus et praedicatione mea non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis; sed in ostensione spiritus et virtutis*.

En este nuestro deseo, que los predicadores de Roma puedan al terminar la Cuaresma repetir y apropiarse las mencionadas palabras de San Pablo, están interesados por manera particular los párrocos de esta ciudad sagrada, ya que ellos, que deben atender durante todo el año a la instrucción de sus feligreses, naturalmente desean que éstos no tengan depravado el gusto en lo que a la sagrada predicación se refiere.

Unanse, pues, a nosotros los párrocos de Roma, a quienes con placer saludamos ahora reunidos en nuestra presencia bajo la amorosa dirección de nuestro Cardenal Vicario. Unanse a nosotros pidiendo al Señor que haga conforme a la predicación de San Pablo la de los cuaresmeros de Roma en 1917 porque cuanto más apostólica sea ésta, tanto más eficaz habrá de resultar. Y, si para cumplirse nuestro voto falta alguna cosa todavía, Nós rogamos al Señor se digné suplirla con la abundancia de la gracia que copiosa invocamos de Él al conceder la Apostólica bendición a los predicadores y a los párrocos de Roma, así como también a cuantos se hallan ahora en nuestra presencia.

S. Cong. del Santo Oficio ⁽¹⁾

Instructio ad reverendissimos locorum ordinarios familiarumque religiosarum moderatores super inviolabili sanctitate sigilli sacramentalis.

Naturalem et divinam sigilli sacramentalis legem in Ecclesia Christi semper et ubique sanctissime servatam fuisse ne ipsi quidem confessionis sacramentalis aciores hostes in dubium unquam revocare serio potuerunt. Idque providentissimo Dei consilio absque ulla dubitatione tribuendum est, qui, sacramentalem confessionem *veluti secundam post naufragium deperditae gratiae tabulam* hominibus misericorditer offerens, omnem aversationis causam ab ea dignatus est amovere.

Non desunt nihilominus quandoque salutaris huius sacramenti administri qui, reticitis quamquam omnibus quae poenitentis personam quomodocumque prodehere queant, de submissis in sacramentali confessione clavium potestati sive in privatis colloctionibus sive in publicis ad populum concionibus (ad auditorum, ut aiunt, aedificationem) temere sermonem facere non vereantur. Cum autem in re tanti ponderis et momenti nedum perfectam et consummatam iniuriam sed et omnem iniuriae speciem et suspicionem studiosissime vitari oporteat, palam est omnibus quam mos huiusmodi sit improbandus. Nam etsi id fiat salvo substantialiter secreto sacramentali, pias tamen audientium aures haud offendere et diffidentiam in eorum animis haud excitare sane non potest. Quod quidem ab huius sacramenti natura prorsus est alienum, quo clementissimus Deus, *quae per fragilitatem humanae conversationis peccata commisimus, misericordiosissimae suae pietatis venia penitus abstergit* atque omnino obliviscitur.

(1) Llamamos eficazmente la atención del Clero, así secular como regular, sobre el gravísimo contenido de este documento Pontificio y encarecemos del modo más terminante la guarda de las normas prácticas que prescribe acerca de materia tan trascendental, como es la que se trata.

Haec animo reputans Suprema haec Sacra Congregatio Sancti Officii muneris sui esse ducit omnibus locorum Ordinariis Ordinumque Regularium et quorumcumque Religiosorum Institutorum Superioribus, graviter onerata eorum conscientia, in Domino praecipere ut huiusmodi abusus, si quos alicubi deprehendant, prompte atque efficaciter coercere satagant; utque in posterum tam in scholis theologicis quam in *casus moralis*, quas vocant, conferentiis et in publicis et in privatis ad Clerum allocutionibus et adhortationibus sacerdotes sibi subditos sedulo edoceri curent ne quid unquam, occasione praesertim Sacrarum Missionum et Exercitiorum Spiritualium, ad confessionis sacramentalis materiam pertinens, quavis sub forma et quovis sub praetextu, ne obiter quidem et nec directe neque indirecte (excepto casu necessariae consultationis iuxta regulas a probatis auctoribus traditas proponendae) in suis seu publicis seu privatis sermonibus attingere audeant; eosque in experimentis pro eorum habilitatione ad confessiones excipiendas hac super re peculiariter examinari iubeant.

Sacra Congregatio confidit neminem ex Confessariis huiusmodi praescriptionibus contraventurum; quod si secus acciderit, praedicti Ordinarii et Superiores, transgressores graviter moneant, recidivos congruis poenis percillant, ac in casibus gravioribus Supremo huic Sacro Tribunali rem quamprimum deferant.

Datum Romae ex Aedibus Sancti Officii, die 9 iunii 1915.

R. CARD. MERRY DEL VAL.

DECRETUM

Circa matrimonia mixta nulla ex capite clandestinitatis.

Ordinarius Dioecesis N., obtenta iam facultate sandandi in radice matrimonia mixta, nulla ex capite clandestinitatis quia non celebrata ad normam Decreti *Ne temere*, quando pars acatholica renuit se sistere coram parrocho catholico, quaerit nunc:

1 Utrum quando pars acatholica non renuit se sistere coram paracho catholico, renuit tamen omnino praestare debitas cautiones, providendum sit per dispensationem et renovationem consensus coram paracho catholico passive se habente; vel potius per sanationem in radice: et quatenus providendum sit per sanationem in radice.

2 Utrum facultas sanandi in radice in hoc secundo caso comprehensa censenda sit necne in facultate iam obtenta sanandi in radice matrimonia mixta nulla ex capite clandestinitatis, vel.

3 Utrum peti debeat an non nova facultas a Sede.

In plenario conventu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Offici habito feria IV, die 20 nov. 1912, propositis suprascriptis dubiis, Emi ac Rmi Dñi Cardinalis in rebus fidei et morum Inquisitores Generales omnibus mature perpensis respondendum decreverunt.

Ad 1^{um} *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

Ad 2^{um} Non comprehendi.

Ad 3^{um} Provisum in secundo. Et supplicandum Smo ut sanare dignetur in radice matrimonia ex hoc capite nulla quae usque adhuc invalide ab Episcopis sanata fuerint.

Et sequenti feria V, die 21 eiusdem mensis SSmus. D. N. D. Pius divina providentia Pius X in solita audientia R. P. D. Adessori eiusdem Supremae Sacrae Congregationis impertita Emorum Patrum resolutionem benigne adprobare et confirmare et sanationem in radice matrimoniorum quae ex hoc capite nulla usque adhuc invalide ab Episcopis forte sanata fuerint largire dignatus est.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 22 decembris 1916.

ALOISIUS CASTELLANO, S. R. et U. I. Notarius.

S. G. de Disciplina Sacramentorum

Praesumptae mortis coniugis

In dioecesi N., mulier M. P., septemdecim annos agens, et F. G. eiusdem fere aetatis, legitimum matrimonium viginti sex abhinc annis contraxerunt.

Verum idem vir, depravatis moribus cum esset, relicta uxore, aliam petiit civitatem, ibique, turpem degens vitam, sua bona, publico adhibito notario, abalienavit.

Exeunte autem anno 1895 voluntariae ipse militiae sese addixit, maritimumque iter, Cubanam insulam petiturus, arripuit. Exinde, die scilicet 19 februarii anni 1896, ex urbe Cubana N. ad suos consobrinos epistolam misit, confirmans se in eadem insula commorari tamquam voluntarium militem, nullamque antea sui notitiam dedisse, utpote qui gravi pulmonario, morbo quem vulgo *polmonite* vocant, correptus. In praefata insuper epistola multis quidem se in eodem loco calamitatibus fuisse odnoxium retulit, necnon plura vitae discrimina infirmitatesque subiisse, bellique etiam tunc pericula ibi ingruisse. Eapropter huiusmodi asperrimae vitae pertaesus, uxoris suorumque ardenti desiderio actus, promisit se, ubi primum in patriam, favente Deo, esset rediturus, ad bonam frugem fore reversurum; itemque sua cum uxore conjugalem vitam feliciter redintegrare manifestavit. Verum ex eo tempore, viginti scilicet atque uno abhinc, annis licet plures peractae fuerint investigationes, nullus amplius de eo nuncius allatus est.

Cum itaque mulier, quae suum virum morte abreptum putat, ad novas nuptias convolare exoptet, Rmus. Ordinarius N. eam unumque testem sub iuramento excussit, et nonnulla documenta ex investigationibus iamdiu peractis ad tramitem instruct. S. Officii exhiberi curavit. Cum autem circa praesumptam mortem anceps sit in casu, omnia ad hanc Sacram Congregationem detulit, supplicemque libellum mulieris commendavit.

Adnotanda.— I. In casu, inspectis processus ac-

tis, authentica documenta quae viri obitum F. G. demonstrent, desiderantur. Adiuncta tamen eiusmodi adsunt ex quibus iure idem obitus praesumi potest. Atque in primis nobis praesto est diuturnum temporis spatium, videlicet unius et virgini annorum, ex quo nulla amplius de ipso notitia habita est.

II. Eo vel magis quod idem vir, quamvis vitiis irritus, mulieri valedixerit, seque voluntariae militiae exeunte anno 1895 addixerit in Cubana insula dimicandi causa, protinus tamen de malefactis animo angustatus coepit, fusamque suis consanguineis epistolam misit, in qua voluntatem patefecit tum ad bonam frugem revertendi, tum patriam remeandi, ut conjugalem vitam cum uxore instauraret. Ista sane inter alia in eadem epistola ipse refert: "Si antea rescivissem quod in his locis fit, quaecumque potius perpessus fuisset, quam has regiones petere: multae sunt calamitates quae tempore belli perferuntur. Hic enim plures occubuisse milites ferunt vomito, vel morbo *febbre gialla* correptos; istaque regio magnum detrimentum saluti affert. Vos omnes, praecipue meam uxorem, recordatione prosequor. Si ipsa vosque omnes, quae patior, perspiceretis, mihi ignosceretis, cunctaque oblivioni daretis. Merito, propter ea quae peregi, poenam persolvo: hic enim aegra ducitur vita, etiam propter ingentes calores. Si Dominus sinet eiusmodi vitae experimentum finem habere, mens est iterum meae uxori adhaerere atque laborare, prout hominem decet, ut felicitate una cum ipso fruatur. Valde ipsius reminiscor, atque cogito quod numquam a me derelinquenda fuisset, neque me hisce perferendis laboribus subiicere debuisset. Quamprimum mihi responsum praebitote, meque de cunctis e familia ac potissimum de mea uxore certiolem reddite."

Post haec nulla ab eo alia epistola fuit conscripta, nec aliquid de ipso viginti unius annorum spatio rescriptum est.

III. Ad roborandam viri mortis praesumptionem, alia accedit ratio desumpta ex peculiaribus locorum circumstantiis ubi idem mansit. Notum siquidem est quod maritimum iter peragens, Cubanam petiturus insulam, pulmonario morbo correptus, pluribus diebus in nosocomio degere coactus est, antequam in co-

hortem (*reggimento*) sibi designatam adscriberetur. Exinde militiae labores perferre coepit haud firmis viribus. Quin imo, uti ab ipso viro relatum est, annalesque eiusdem temporis confirmant, lethalis in eadem insula valde nunc grassabatur morbus, quem *febbre gialla* appellant, unde plerique, praesertim ex exteris, eo correpti, vitam amittebant. Quapropter facile praesumi potest ipsum, sive militari servitio haud idoneum, sive ob vires aegritudine vitiisque debilitatas, furente bello vel contagioso serpente morbo, diem suum obiisse.

IV. Frustra insuper de eodem viro conquistum fuisse constat tum ab ipsius consanguineis, tum ab auctoritate civili, uti vocant, nec non a militari atque ecclesiastica.

Rumor quidem exortus est percrebuitque, ipsum lue fuisse abreptum mense iulio anni 1896, at hęc certis argumentis minime comprobari posse videtur. Nec mirandum, saeviente bello atque enunciato grassante morbo, de cunctis, qui ob utramque causam occubere, referri haud potuisse.

Emi. ac Rmi. Patres in plenario Conventu habito die 19 ianuarii 1917, omnibus mature perpensis, proposito dubio: *An Oratrici M. P. permitti possit transitus ad alias nuptias in casu*, respondendum censuerunt: *Affirmative*.

† A. CAPOTOSTI, Ep. Thermen., *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1917, pp. 120-122).

Sagrada Congregación de Religiosos

Interpretatio bullae cruciatæ pro fratribus minoribus
in hispania

Cum per Breve Apostolicum "Ut præsens periculum," diei 12 augusti 1915 Bulla Cruciatæ pro locis hispanicæ Ditioni subjectis, ad duodecim annos proroga-

ta auctique fuerint ejusdem favores, controversia de interpretatione Indulti "quoad legem abstinentiæ et jejunii," orta est inter Fratres Minores, attentis eorundem Regulæ præscriptionibus circa Quadragesimam et jejunia. Hinc P. Vicarius generalis Fratrum Minorum Hispaniæ ad vitandos scrupulos et tranquillitati conscientiæ providendum, sequentia dubia Sacræ Congregationi de Religiosis proposuit:

I. Utrum Fratres Minores Hispaniæ, seu in ditionibus Hispaniæ commorantes, uti possint Indulto Bullæ Cruciatæ ita ut tribus tantum diebus servare jejunium teneantur; an potius jejunare debeant omnibus diebus Quadragesimæ?

II. Utrum Bullæ privilegium quoad abstinentiam comprehendat etiam Fratres Minores, ut supra, etiam aliis diebus, quibus præcepto Regulæ jejunare tenentur?

Emi. Patres in Congregatione Generali diei 26 januarii h. a. 1917 responderunt ad mentem, quæ est:

"Bulla Cruciatæ in Hispania non derogat legi circa dies "jejunii a regula Fratribus Minoribus præscripti. Speciatim vero circa Quadragesimam Ecclesiæ Fratres non recedant a praxi universali Ordinis. Possunt tamen, servatis servandis, etiam in diebus jejunii regularis uti Indultis Bullæ circa abstinentiam vel qualitatem ciborum."

Quam resolutionem Emorum Patrum SSmus Dñus Noster Benedictus XV, in audientia diei 28 ejusdem mensis et anni infrascripto Secretario concessa, approbavit et publici iuris fieri mandavit.

Datum Romæ, ex Secretaria S. Congregationis Negotiis Religiosorum Sodalium præpositæ, die 1 februarii 1917.—L. † S.—† ADOLPHUS, Ep, Canopitam, *Secretarius*.

Sacra Congregatio Rituum

ANTUERPIEN, SEU MECHLINIEN

Decretum Beatificationis et Canonizationis ven. servae Dei Sororis
Annae a S. Bartholomaeo, Monialis Professae Ordinis Carmelita-
rum Excalceatorum.

SUPER DUBIO

*An et de quibus miraculis constet in casu et ad
effectum, de quo agitur?*

Quae fuerit soror Anna a S. Bartholomaeo quan-
tisque fulserit exornata virtutibus, probe nosse qui de-
sideret, a nemine melius potest edoceri, quam ab ipsa
celebri Abulensi Virgine, sancta Teresia: huius quippe
dilectissima et indivisa socia extitit illa, consilio-
rum particeps, operum consors atque laborum.

Inde profecto fit, quum alter i nequeat ab altera fa-
cile seiungi, dum apostolicum hoc Decretum discipu-
lam spectat vitaeque spiritualis filiam, insimul quo-
dammodo pertinere etiam videatur ad Matrem legife-
ram atque Magistram. Cuius porro praeclara inter ef-
fata, caelestis sapientiae referta, exstat hoc atque
eminet: nimirum: *Solus Dei satis superque est*; illud-
que aptissime in hanc aetatem cadit, quippe quod, tot
medias inter acerbitates, ruinas atque caedes, malo-
rum, quorum tanta insecuta est moles, ad altam radi-
cem pergit eamque commostrat. Posthabitis namque
neglectisque ordinis supra naturam vitaeque christia-
nae principiis, hoc ipso maximum iustitiae sublatum
est fundamentum: nil propterea mirum, si mens huma-
na, pravaram opinionum imbuta veneno, e recta quum
digressa fuerit via, omnia circum tenebris et caligine
offusa cerneret.

Sed enim humani generis reparator Christus Iesus,
qui suis novit medicinam aptare temporibus ita rerum
eventus est moderatus, ut binae, de quibus agitur, sa-
nationes, quibusque de morbis res est, quorum alter
in capite, seu cerebro, alter vero in intestinis suam
fixerat sedem suamque maleficam exercuerat vim,

quamvis, duobus aut tribus abhinc saeculis, iam patratae, nunc tamen primum, vetustati ereptae, et recentiores medicae scientiae lumine illustratae, prodirent in conspectum, quasi ad ostendendum, prius, repudiatis erroribus, mortalium sanandam esse mentem, ut postmodum in totum corpus eiusque membra diffluere possit vita

Revera probationes, quibus utrumque innititur factum, quin progressu temporis veterascerent multoque minus tinea corrumperentur, eadem perstiterunt ipsae atque tunc erant, quum primum iudiciali ritu est inquisitum. Vix enim triennium abierat aut quinquennium, ex quo, deprecatrice adhibita apud Deum, fidei eiusdem Famula, venerabili Anna a S. Bartholomaeo, una et altera sanatio evenerat. Fas idcirco fuit oculares audiri perpendique testes, eosque inter, sanatum Patrem Leopoldum, atque sanatam, Galliarum Reginam; a curatione medicos ceterosque, qui rem, prouti acciderat, suis ipsi conspexerant oculis. Quo proinde ex capite, plane conformes praescripto legis quum de miraculis quaestio est, in promptu habitae tunc fuerunt eaeque in promptu habentur adhuc, tempore opportuno collectae probationes; eisdemque elementa insuper contineri, quibus utroque in casu de veri nominis prodigio actum fuerit, enotuit, duce iudicialium actorum serie et facem praeferebantibus Viris in arte peritis.

Qui sane nedum extrinseca auctoritate sua, sed vi et pondere argumentorum, quae accomodata sunt ad persuadendum, certum in primis atque planum efficere connsi sunt, morbum, quo et Pater Leopoldus et Galliarum Regina fuerant conflictati, in materiali quadam, *organica*, seu, ut inquirunt, *anatomica* et *patologica* laesione fuisse situm. Hoc veluti fundamento strato, ad inquirendam et expendendam rationem, quatum Patris Leopoldi tum Galliarum Reginae morbus fugatus deletusque describitur in actis, iidem progressi postea sunt periti Viri; quumque rationem ipsam subitam, seu *instantaneam*, fuisse atque *perfectam* certo deprehendissent, facere profecto non potuerunt, quin agnoscerent statim aperteque confiterentur, eiusmodi adeo mirificum utriusque sanationis eventum naturae vires esse praetergressum.

Nihil hoc Virorum in arte peritorum iudicio rectius atque manifestius; philosophum siquidem esse non oportet, neque medicum aut chirurgum aliisque id genus physicis excultum disciplinis, sed sat est communi naturalique sensu esse praeditum. Quilibet porro homo de populo, cotidiana ferme experientia edoctus qua non vidit umquam neque umquam videret poterat, organicum quemdam, gravem et chronicum morbum, etsi natura sua sanabilem, temporis tamen momento, plene perfecteque consanescere, cunctis quoque reparatis damnis, quae morbus ipse pepererat sicque reparatis perinde atque non extitissent unquam; si quando id accidat, extemplo summa ille capitur admiratione summoque percillitur stupore, atque ineluctabili quandam vi coactus, vel invitus, inclamat: *Miraculum!*

Equidem, quo cunctis vel imperitis etiam et medicarum rerum, ignaris hominibus utriusque propositi miraculi facile et plane patesceret veritas, acriter, severe atque diu de re est disceptatum; primo nempe in Congregatione antepreparatoria, secundo ac tertio in duabus subinde Congregationibus praeparatoriis, quarto denique in Congregatione generali, die trigessimae superioris mensis ianuarii, coram Sanctissimo Domino nostro Benedicto Papa XV coacta. In qua a Reverendissimo Cardinali Antonio Vico, causae Relatore, sequens ad discutiendum propositum est dubium: *An et de quibus miraculis constet in casu et ad effectum, de quo agitur?* Reverendissimi Cardinales et Patres Consultores singuli ex ordine suffragia tulerunt; Sanctissimus vero Dominus noster supremum Suum iudicium de more prorogandum duxit, Sibi spatio ac iis, qui aderant, relicto ac praesidium et lumen a Patre luminum imploranda.

Hodierna autem die Dominica I in Quadragesima, sacro devotissime peracto, ad se acciri iussit Reverendissimum Cardinalem Antonium Vico, episcopum Portuensem et S. Rufinae, Sacrae Rituum Congregationi Pro-Praefectum causaeque Relatorem, una cum R. P. D. Angelo Mariani, Fidei Promotore, meque insimul infrascripto Secretario, eisque adstantibus, solemniter pronuntiavit: *Constare de utroque proposito miraculo; de primo scilicet instantanae perfectaeque*

sanationis P. Leopoldi a S. Joanne Baptista a chronico cerebri abscessu, †gravibus hyperemiae meningee symptomatibus consociato deque altero instantaneae perfectaeque sanationis Mariae, Reginae Galliarum, a diuturna febre typhoide, viribus illico restitutis.

Hoc decretum publici iuris fieri et in acta sacrorum rituum Congregationis referri mandavit V Calendas martias anno MCMXVII.

† A. CARD. VICO, EP. PORTUEN ET S. RUFINAE,
S. R. C. Pro-Praefectus.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius.*

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1917, pp. 139-142).

DECRETUM

De mandato Sanctissimi Domini Nostri Benedicti Papae XV, Sacra Rituum Congregatio declarat ac statuit praesentem editionem Vaticanam "Cantus Passionis D. N. J. C. secundum Matthaeum Marcum, Lucam et Joannem," uti authenticam ac typicam habendam esse, atque ab omnibus Romanae Ecclesiae rituentibus in posterum observandam. Quaevis igitur ejusdem Cantus Passionis nova editio typis evulganda, huic adamussim conformis esse debet.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 12 Julii 1916.

A. CARD. EP. PORTUEN. ET. S. RUF.,
S. R. C. Pro-Praefectus

L. ✠ S.

ALEXANDER VERDE, *Secretarius.*

DECISIONES DEL PODER CIVIL

Por estimarla de indudable interés para los mozos, a quienes directamente afecta, y para los párrocos que tan altamente interesados se hallan en conocer todo lo concerniente al servicio militar, publicamos a continuación la Real del Ministerio de la Gobernación, que inserta la *Gaceta* del día 17 de Febrero:

“Vista la consulta que esa Comisión mixta dirige a este Ministerio, referente a la disparidad de criterio que existe entre dicha Corporación y la Zona militar correspondiente, por no aceptar ésta el pase a segunda situación de varios mozos exceptuados del servicio en filas en última revisión, pertenecientes al alistamiento de Zamora y reemplazo de 1913:

Resultando que trasladado el acuerdo de esta Comisión mixta, relativo a tal clasificación de exceptuados, al Ayuntamiento y a los interesados, la aludida Zona, fundándose en la Real orden de 4 de Marzo de 1915, pide que los mozos queden pendientes de sucesivas revisiones:

Resultando que los mismos fueron excluidos temporalmente en el año de su reemplazo, en el que habían alegado una causa de excepción, y al desaparecer la exclusión por haber sido declarados útiles en la revisión de 1915, se substanció la excepción alegada, completando por ella las tres revisiones reglamentarias, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; base de que partió esa Comisión mixta para dictar su fallo:

Considerando que según dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley de Reclutamiento, los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuvieran alegada o les sobreviniera una excepción, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, con-

tándose los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; y que el artículo 103 previene que los mozos que en el acto de la clasificación de su reemplazo resultaran excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos:

Considerando que con sujeción al artículo 96 del Reglamento, en los casos de cambio de exclusión o de excepción otorgados en años anteriores se reputarán unas como continuación de otras y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno:

Considerando que la Real orden de 4 de Marzo de 1915 no es aplicable sino cuando la excepción que produce el cambio es sobrevenida y no fué alegada en el año de su reemplazo, puesto que habiendo sido formulada en dicho año, es evidente que de no haber sido conceptuados inútiles los mozos habrían justificado desde entonces la excepción, y que lo contrario implicaría un perjuicio extensivo a los que hubieran resultado inútiles sin haber alegado la inutilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer, con carácter general, que los reclutas de que se trata deben pasar a la segunda situación, sin que proceda sujetarles a nuevas revisiones, en razón a la época en que alegaron las excepciones mencionadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de Febrero de 1917.—Ruíz Jiménez.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora.

RESOLUCIÓN GUBERNATIVA DEL SEÑOR GOBERNADOR DE CACERES

Habiendo resultado infructuosas las gestiones que privada y buenamente hiciera el Rvdo. Párroco de Santiago del Campo a la autoridad municipal, reclamándole una de las llaves del cementerio antiguo, ya clausurado, pero aún no exhumados los restos, y otra de las del cementerio nuevo, construído éste por el Municipio, procedió de oficio, elevando a dicha autoridad atenta comunicación, cuyo contenido fué ampliamente discutido en la sesión habida al efecto y en la que fué negada la justa y legal petición del reverendo Párroco. Comunicada por éste al Rvdmo. Prelado la negativa de la Corporación municipal, Su Excelencia transmitió al Ilmo. Sr. Gobernador civil la comunicación del Párroco, apoyándola con su autoridad, decretando y ordenando la Gubernativa provincial, con fecha 12 de los corrientes, a la Alcaldía de Santiago del Campo, "que en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la materia, entregue las dos llaves del cementerio antiguo y nuevo de dicha localidad a la autoridad eclesiástica, para que ésta, con entera independencia pueda ejercer sus funciones espirituales,."

* * *

Como este caso no es raro ocurra en otros pueblos, encontrando los señores Párrocos las mismas infundadas y arbitrarias negativas y oposición, tomen buena nota para proceder con la corrección y energía necesarias.

Resolución gubernativa sobre Descanso Dominical

Llamamos la atención de los lectores sobre la importancia de la siguiente Resolución:

"El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con

fecha 24 del actual, me comunica la Real Orden siguiente:—“Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Otero de Centenos contra providencia del Gobernador civil de Zamora dejando sin efecto unas multas impuestas por dicha autoridad municipal por infracciones de la Ley del descanso en domingo. Considerando que aparece probada la infracción, pues los multados trabajaron en domingo en faenas agrícolas sin haber pedido el oportuno permiso a la autoridad, ni haberse excusado en otra autorización para operaciones análogas solicitada por tercero toda vez que nadie formuló petición alguna en tal sentido, con arreglo al artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso.—Considerando que los infractores no atendieron la advertencia de la Alcaldía, referente a lo innecesario de realizar dichas faenas por no requerirlo el estado del campo, advertencia que fué tenida en cuenta por otros vecinos que se hallaban en situación análoga a los infractores.—Vistas las disposiciones vigentes en la materia, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime el mencionado recurso y se declare firme la resolución de la Alcaldía de Otero de Centenos.—Lo traslado a V. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. muchos años.—Zamora, 26 de Enero de 1917.—El Gobernador.—Sr. Alcalde de Otero de Centenos.”

SOBRE CAMPANAS

Por haber ocurrido recientemente en la Diócesis de Lérida un caso que en todas instancias fué resuelto a favor de la Iglesia, se copia la siguiente doctrina del R. P. Ferreres (*Las Campanas*; Madrid 2.^a edición, números 330 a 340):

“Infundada y ridícula es la pretensión de algunos Ayuntamientos de España, que quieren arrogarse no

sé qué dominio y autoridad sobre las campanas y los campanarios de las parroquias.

Todas esas campanas están bendecidas con la antigua y solemne bendición, y, por consiguiente, todas son cosas sagradas con carácter perpetuo, y destinadas a usos sagrados y públicos; todas estaban y están en el dominio y propiedad de la Iglesia, y su uso depende de la autoridad del Ordinario... ¿En qué pueden fundar tales municipios sus extrañas pretensiones?

En nada; a lo sumo, en una mera usurpación por fuerza mayor, que nunca puede prescribir; porque los Ayuntamientos, corporaciones civiles, están incapacitados para adquirir jurisdicción sobre cosas sagradas y públicas, y así nunca podrán alegar prescripción alguna. Cfr. *Wernz., Jus. Decretal.*, vol. 3, n. 299.

Además, la Iglesia nunca ha cedido la propiedad de las campanas de sus parroquias al Estado, ni mucho menos al municipio, y, según el art. 43 del Concordato, "todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas sobre las que no se provee en el Concordato, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente."

Y la disciplina eclesiástica canónicamente vigente nos dice que las campanas bendecidas para usos sagrados no pueden emplearse para usos profanos, si no es con autorización del Obispo; y que las personas o corporaciones civiles son incapaces de poseer cosas sagradas y públicas, como son tales campanas.

Por otra parte, el art. 60 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, dice expresamente que "retendrá la Iglesia en propiedad... todos los edificios que sirven en el día para el culto," y para el culto sirven los campanarios de las Iglesias, que, además, se han considerado siempre como parte integrante de las Iglesias.

Así que en España, no sólo en los tribunales eclesiásticos, sino también en todos los tribunales civiles, serán siempre condenados cuantos Ayuntamientos quieran arrogarse jurisdicción, sea privativa, sea cumulativa, sobre las campanas o campanarios de las iglesias.

Y nótese que los usurpadores de la jurisdicción que los Prelados y los párrocos tienen sobre las cam-

panas y los campanarios podrán incurrir en excomu-
nión mayor reservada al Papa.

El mismo *Alcubilla*... reconoce y confiesa "que, aunque los propios de un pueblo y los fieles de la parroquia hayan contribuido a costear las campanas de una Iglesia, no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del concejo; porque por la bendición o consagración episcopal que reciben y por el servicio a que principalmente están destinadas, son cosas eclesiásticas. (Diccionario de administración española, v. *Campanas*, vol. 2. pag. 198. sig.)

Lo único que podrán pretender los municipios es un derecho *precario* a tocarlas, con la aquiescencia del Prelado, en ciertos casos no indignos de una cosa sagrada; v. gr., para dar las horas, avisar la hora de trabajo, etc.

Si les place, podrán los municipios levantar a sus expensas una torre separada de la Iglesia y poner en ella campanas sin bendecir o bendecidas con la bendición propia de las que se destinan a usos profanos, y podrán tener plena jurisdicción sobre dicha torre y sobre tales campanas, pero no sobre las torres y campanas de las Iglesias.,,

EL ÓRGANO EN LA MISA PRIVADA

Es indudable que el uso del órgano en la iglesia sirve para fomentar la piedad y devoción de los fieles, aumentando a la vez el decoro y revistiendo de mayor esplendor los actos del culto y solemnidades religiosas; mas para esto es también necesario que su uso se regule todo por las disposiciones de la Iglesia, que con tanta sabiduría fueron compiladas y con tan saludable rigor inculcadas por el Sumo Pontífice Pío X en su *Motu proprio* de 1903 sobre la música sagrada. Por tanto, se vigilará con diligencia a fin de que en las composiciones, o piezas que se toquen, la música nada tenga de profana, teatral o mundana; nada que desdiga de la santidad del lugar, ni que se aparte del fin

que no es otro que el de alabar a Dios y fomentar la devoción y piedad de los fieles.

La música sagrada es parte integrante de la Liturgia solemne, y siendo el órgano el instrumento que tanto realza la majestad del culto, pues como dice el Cardenal Alimonda: "es el conjunto de todos los instrumentos, que por la variedad de los propios sonidos, penetra y conmueve todas las fibras del alma, habla todas las lenguas, hace percibir todas las voces, voz del dolor, voz del terror, voz de la esperanza, voz del consuelo, voz de la muerte y voz del cielo", es indispensable acomodar a las normas litúrgicas el ejercicio de tan precioso instrumento. Pero no vamos a extendernos en estas consideraciones magistralmente expuestas en la referida instrucción de Pío X y en su carta al Cardenal Respighi. Nuestro objeto en estas líneas es más limitado, se reduce a lo enunciado en el epígrafe.

Hacemos las precedentes indicaciones para que no se rebajen o menosprecien enseñanzas y doctrinas que se han de tener siempre presentes, a fin de ajustarse a ellas en las funciones y actos del culto.

.....

A continuación señalamos detalladamente los tiempos o partes de la misa rezada, durante las cuales, según los liturgistas de nota y la costumbre legítima, debe tocarse el órgano, cesando de tocar en las restantes o intermedias; por consiguiente, el organista en la misa privada tocará el órgano desde que el celebrante sale de la sacristía hasta que principia a decir *In nomine Patris*, etc., para empezar la misa, y entonces cesa de tocar.

Después del *Confiteor* vuelve a sonar el órgano hasta el principio del *Introito*, en que cesa hasta la terminación de la Epístola.

Respondiendo el ministro *Deo gratias*, se vuelve a tocar hasta principiar el Evangelio, y se suspende hasta el Ofertorio.

Después que el celebrante dice *Dominus vobiscum* y *Oremus*, se toca hasta principiar el Prefacio, en que cesa hasta el *Sanctus*.

Se tocará desde el *Sanctus* hasta el *Per omnia* antes del *Pater noster*, y cesa de tocar hasta después del

Agnus Dei. Advirtiéndole que durante la elevación del Santísimo Sacramento se debe tocar el órgano *graviori, et dulciori sono*, como dice el ceremonial.

Después del *Agnus Dei* se toca hasta que el celebrante diga el *Postcommunio*.

Si en la misa se da la sagrada comunión, cesa el órgano desde el *Confiteor* hasta el último *Domine, non sum dignus*, en que vuelve a sonar.

Después del *Ite, Missa est* se toca hasta la terminación de la misa, cesando mientras se rezan las *Ave Marías* y preces prescritas; y después de terminadas, se toca hasta que el celebrante haya entrado en la sacristía.

Advertencia

Si el celebrante es Obispo, se tocará el órgano al entrar en la iglesia, y se continúa tocando mientras reza los salmos de preparación y se reviste para celebrar, cesando de tocar al principiar la misa. Y al fin de la misa, después del *Ite, Missa est*, no se toca hasta que haya dado la bendición, y si es el Ordinario, hasta después de la publicación de las indulgencias, continuando luego según se ha dicho arriba.

COLLATIO MORALIS MENSE APRILE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum derisio possit esse peccatum mortale? S. Thom. 2.^a 2.^{ae} q. LXXV a. 2.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Ad iudicem Gorgonium, pro tribunali sedentem magna causicorum frequentia, rusticus, qui ad specum et incessu quilibet homo videbatur, accessit, dubium utrum consuleret vel oraret.

Judex, nihil suspicatus de scientia villici, ad causicos, adventu suspensus, conversus, ait: "Ecquid sibi vult scarabeus iste?" Risus in omnibus; nam aliquid revera scarabeo simile incessu vestimentisque praeferebat.

Tum rudis ille haec iudici: "Filiū unicū, amatissimū mei, adulescentem habeo. Is ad te veniet accusaturus hominē qui patri, mihi enim, iude contumeliā dixit, senem hominē, innocentem et prudentem, scarabeum publice appellans. Ego nunc, paterno usus iure, prohibeo quominus filii mei accusationem recipias et lege facias iusque dicas. Nomen quippe illud merere fateor me, indeque vindicandae iniuriae abdicō lubenter ius."

QUAERITUR

1.º Utrum index Gorgonius rustico contumeliā dicens, grave admiserit peccatum, necne?

2.º An filius familias, invito patre, huius famam iniuste ablatam vindicare coram iudice possit et debeat?

ÓRDENES SAGRADOS

Las confirió nuestro Rvmo. Prelado el día 24 del pasado Marzo, sábado *ante Dominicam Passionis*, a los señores siguientes:

La Prima Clerical Tonsura y cuatro Ordenes Menores.—Fray Nicolás Albuerne, Fray Angel Menéndez, Fray José Lacostena y Fray Vicente Fernández (Dominicos)

El Subdiaconado.—Don Juan Claudio Regalado Ballesteros, don Francisco Romero López (diocesanos) y don Benjamín Temprano y Temprano (de Zamora).

El Diaconado.—Don Lorenzo González Salinero, don Trinitario Polo Blanco, don Rogelio Rodríguez García y don Bienvenido Romo Labrador (diocesanos); don Ramón Goycochea y Aramberri (Salesiano) y Fray Julián Fuente Bravo (Dominico).

NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Narciso Espinazo y Hernández, Párroco de Villar de Fierco (Ciudad-Rodrigo). Pertenecía a la Hermandad de Sufugios Espirituales del Clero, por lo que los señores socios se servirán aplicar por su eterno descanso la misa y los tres responsos reglamentarios.—R. I. P. A.

LISTA de los ancianos pobres agraciados con la limosna del ropón para la ceremonia del Lavatorio en el día de Jueves Santo.

Federico Hernández Pérez, 76 años, Catedral (Salamanca).

Alipio Gallego González, 72 años, Catedral (ídem).

Agustín García y García, 72 años, Huerta.

Simón Recio Hernández, 71 años, La Purísima (Salamanca).

Ventura Blanco Toribio, 69 años, San Pablo (ídem).

Rafael Martín Iglesias, 68 años, La Purísima (ídem).

José Merchán Montero, 68 años, Catedral (ídem).

Patricio Bernardo Domínguez, 64 años, La Purísima (ídem)

Roque Diego Rodríguez, 62 años, San Juan de Sahagún (ídem).

Pedro Fraile Andrés, 60 años, Monterrubio de la Sierra.

Dos ancianos del Asilo de las Hermanitas de los Pobres.

BIBLIOGRAFÍA

Officium Majoris Hebdomadae et Paschatis a dominica in palmis usque ad dominicam in albis inclusive cum officia breviarii, tum missas et benedictiones, etc.

Ex Missali et Pontificali Romano, necnon et Commemorationes Festorum quae hoc tempore occurrere possunt complectens.

Editio juxta approbatas a S. R. C. cum novissimis etiam Rubricis a SS. D. N. Pio P. X reformatis plane concordans.

Elegante tomito de 534 páginas, tamaño 160 por 90 milímetros, y peso de solos 200 gramos.

P R E C I O

Encuadernada en tela	Pesetas 5
Id. en imitación chagrín, con estuche	» 7
Id. en chagrín flexible id. id.	» 9

Con esta obrita inicia la Casa Herederos de J. Gili, de Barcelona (Cortes, 581) la publicación de los *Libros Litúrgicos* en España en tales condiciones que *en nada tiene que emular a las casas más acreditadas del Extranjero, aun incluyendo la casa Fr. Pustet de Ratisbona*, y con una nitidez de impresión que se adapta aun a las vistas más cansadas.

Con esie merecido elogio tendrá más que suficiente todo el Clero español para apreciar debidamente esta preciosa obrita, a la cual seguirán muy en breve el *Diurno* y el *Breviario*.

Obra utilísima al Clero

Es la que acaba de publicar el Beneficiado-Maestro de Ceremonias de la Catedral de Mondoñedo, D. Agustín Béaz Pego, sobre *Titulares y Patronos*.

Completísimo tratado teórico-práctico de todo lo que es necesario saber, no sólo para ordenar debidamente sus oficios, en el día de la fiesta y durante la octava, sino además para la litúrgica celebración de éstas y otras solemnes fiestas locales y funciones religiosas, en conformidad con las novísimas Rúbricas y últimos decretos.

A los once capítulos que abraza y en los cuales se estudian con admirable orden y claridad estas cuestiones, siguen dos importantes apéndices, en el primero de los cuales se trata de la consagración y dedicación de la iglesia, y se hacen en el segundo atinadísimas y muy prácticas observaciones acerca de muchos Titulares y Patronos en particular.

Dan especial realce e importancia a esta obra la abundancia de ejemplos y casos prácticos que contiene, muchos de los cuales tendrán aplicación en este mismo año de 1917. El opúsculo *Titulares y Patronos* esmeradamente editado en los acreditados talleres tipográficos de los Sucesores de Hernando (Madrid), véndese en la Librería de los Sres. Perlado, Páez y C.^a Arenal, 11 Madrid; en la de Edesio Mancebo, Mondoñedo, y en casa del autor, al precio de 1'50 pesetas el ejemplar.

A todo pedido debe acompañar el importe, mas 25 centimos, si se desea recibir certificado.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado